



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



"ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE PARADEROS TEMPORALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMOVIL COLECTIVO UBICADOS EN EL DISTRITO DE CUMBA"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2021-MDC.

Cumba, 01 de junio del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

Por cuanto:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

VISTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N°007-2021/MDC, de fecha 08 de abril del 2021, previo debate y por unanimidad de los Miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cumba, aprobó la emisión de la Ordenanza Municipal que, **"APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE PARADERO TEMPORAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMOVIL COLECTIVO UBICADOS EN EL DISTRITO DE CUMBA"**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el artículo 40° del mismo cuerpo legal, refiere que las ordenanzas Municipales Provinciales y Distritales son materia de su competencia, las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por el medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, Administración y supervisión de los servicios públicos en asuntos en los que la municipalidad tiene competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, establece competencias específicas exclusivas de las municipalidades distritales en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley acotada norma que, precisa como funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público; acorde con el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el artículo 120° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, referido a las restricciones a la circulación por congestión vehicular o contaminación prescribe "La Autoridad competente, en situaciones generadas por congestión vehicular y/o contaminación, puede prohibir o restringir la circulación de vehículos en determinadas áreas o vías públicas";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



Que, el artículo 203° del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considera que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos 1) Cuando se recoge o deja pasajeros, 2) para cargar o descargar mercancías; asimismo el artículo 205° del mismo cuerpo legal acotado, prescribe "Se considera que un vehículo automotor se ha estacionado, cuando se encuentre inmovilizado, por cualquier motivo no contemplado en los Artículos anteriores".

Que, mediante Decreto Supremo N° 08-2020-S.A, se declaró en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios, dictando medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), entre ellos en el artículo 2° numeral 2.1 que establece en el marco de lo establecido en el artículo 79° de la Ley N° 26842 -Ley General de Salud, se dispone las medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, referidos en el 2.1.3 Espacios públicos y privados; en tal sentido en el literal a) y b) dispone que las autoridades competentes deben evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de la toma de acciones necesarias para el cumplimiento de la norma legal; por lo que, habiéndose dispuesto medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, corresponde a la Autoridad Municipal disponer medidas de restricción y suspensión de actividades y eventos que implique la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19, conocido como el Coronavirus.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencias del brote del COVID-19, asimismo por medio del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, publicado el 15 de marzo del 2020 en el diario oficial "El Peruano", se dispone en el artículo 11° que en el marco de sus competencias reconocidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales coordinan con la Autoridad de Salud las actividades de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por ésta en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA para ello, adoptan las medidas correctivas que se consideren necesarias para garantizar la vigencia efectiva de estas disposiciones;

Que, resulta siendo un problema por resolver el desorden en que los vehículos venían movilizándose y estacionando en cualquier lugar y ocupando espacios indebidos y creando caos, privando el libre tránsito de vehículos y generan congestión vehicular, asimismo perjudicando el paso peatonal y provocando el malestar en los pobladores del Distrito de Cumba.

Que, de las evaluaciones realizadas por la División de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Distrital de Cumba, asimismo con la participación del Concejo Municipal de Cumba, se experimenta una gran congestión vehicular en distintas arterias del distrito, considerando que la actividad principal es el comercio, lo cual permite adoptar las medidas preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, el concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cumba, en Sesión Ordinaria N° 007-2021/MDC, de fecha 08 de abril del 2021, visto la opinión legal N° 009-2021-MDC-ABOG/MLCF, de fecha 05 de abril del 2021, suscrito por el Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Cumba, el Informe N° 69-2020-MDC/DEFENSA CIVIL, suscrito por el Secretario Técnico de Defensa Civil, Se aprueba la Ordenanza Municipal que Dispone la Reubicación de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



Paraderos de Vehículos de Transporte de Pasajeros ubicados en el Distrito de Cumba, mediante Acuerdo de Concejo N° 043-2021/MDC;

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades", con el voto Unánime de los Señores Regidores y con dispensa del trámite de lectura de acta, el Consejo Municipal ha aprobado la siguiente:

"ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE PARADEROS TEMPORALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMOVIL COLECTIVO UBICADOS EN EL DISTRITO DE CUMBA"

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el Reglamento de Funcionamiento de Paraderos temporales para el servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo ubicados en el distrito de cumba, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ordenanza municipal entrara en vigencia al día siguiente de su publicación, conforme lo establece el Artículo 40 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- FACÚLTESE, al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementaria que resulte pertinente para el correcto cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJESE SIN EFECTO cualquier disposición que se oponga a la presente ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Oficina de Secretaria General, publique la presente Ordenanza Municipal en el modo y forma de ley; asimismo, encargar a la Unidad de Informática y Sistemas la publicación de la referida Ordenanza en el portal web de la Municipalidad Distrital de Cumba.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA
UTCUBAMBA - AMAZONAS

Ing. Elnis Robert Ramos Guevara
ALCALDE





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PARADEROS TEMPORALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMOVIL COLECTIVO UBICADOS EN EL DISTRITO DE CUMBA"

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETO, FINALIDAD Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de paraderos temporales para servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar que la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo se realice en condiciones de seguridad, calidad y conservación del ambiente, promoviendo la formalización de dicho servicio.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Distrito de Cumba y sus disposiciones alcanzan a los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, a los conductores de los vehículos con los que se presta dicho servicio, así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales.

Artículo 4. Abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes abreviaturas:

- 4.1. AFOCAT : Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito.
- 4.2. CAT : Certificado contra accidentes de tránsito.
- 4.3. CITV : Centro de Inspección Técnica Vehicular.
- 4.4. INDECOPI : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.
- 4.5. ITV : Inspección Técnica Vehicular.
- 4.6. MINTRA : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 4.7. MTC : Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 4.8. PNP : Policía Nacional del Perú.
- 4.9. RNAT : Reglamento Nacional de Administración de Transportes.
- 4.10. RNJV : Reglamento Nacional de Jerarquización Vial.
- 4.11. RNT : Reglamento Nacional de Tránsito.
- 4.12. RNLC : Reglamento Nacional de Licencias de Conducir.
- 4.13. RNV : Reglamento Nacional de Vehículos.
- 4.14. SBS : Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
- 4.15. SOAT : Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
- 4.16. SUNARP : Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



- 4.17. SUNAT :** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas.
- 4.18. MDC :** Municipalidad Distrital de Cumba.
- 4.19. GT :** Gerencia de Transporte.
- 4.20. AFYCM :** Área de Fiscalización y Control Municipal.
- 4.21. TUC :** Tarjeta Única de Circulación

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las definiciones establecidas en el RNAT, así como las que se indican a continuación:

1. Servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo: Servicio de transporte terrestre de personas, de carácter temporal, que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino en un vehículo de la categoría M1 con carrocería sedán o station wagon, o M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV.
2. Servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito distrital: Servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que se realiza para trasladar personas de un distrito hacia un Centro Poblado o Caserío, dentro de la Jurisdicción del Distrito de Cumba.

CAPITULO II: AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Autoridades competentes

El MTC tiene las siguientes funciones:

- a)** Regular los estándares óptimos y requisitos necesarios para la prestación del servicio temporal de terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, así como las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de dicho servicio.
- b)** Autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional y habilitar a los vehículos y conductores de dicho servicio.
- c)** Administrar el registro de las autorizaciones y habilitaciones del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional.
- d)** Poner a disposición de la SUTRAN la información del registro de empresas autorizadas, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional.
- e)** Aprobar el listado de rutas para la autorización del servicio de temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional por insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3.

La SUTRAN tiene las siguientes funciones:

- a)** Fiscalizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e imponer y ejecutar las sanciones y medidas administrativas establecidas en el presente Reglamento.
- b)** Administrar el Registro oficial de empresas que prestan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que utilizan vehículos de la clasificación M1 con carrocería sedán o wagon y M2 a nivel nacional, sobre la base de la información que le brinde el MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades distritales o provinciales de las empresas autorizadas, vehículos y conductores habilitados para prestar dicho servicio. El registro tiene carácter informativo.

Los Gobiernos Regionales tienen las siguientes funciones:

- a)** Aprobar normas complementarias para la prestación del servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial aplicables en su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar el presente Reglamento.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



La aprobación de normas complementarias se rige por lo dispuesto en el artículo 12 - A del RNAT.

- b) Autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial y habilitar a los vehículos y conductores de dicho servicio.
- c) Administrar el registro de las autorizaciones y habilitaciones del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial en su respectivo ámbito territorial.
- d) Fiscalizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e imponer y ejecutar sanciones y medidas administrativas establecidas en el presente Reglamento.
- e) Aprobar el listado de rutas para la autorización del servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial por insuficiencia de oferta del servicio transporte regular de personas en vehículos M3.

Las Municipalidades Provinciales tienen las siguientes funciones:

- a) Aprobar normas complementarias para prestación del servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital aplicables en su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar el presente Reglamento. La aprobación de normas complementarias se rige por lo dispuesto en el artículo 12- A del RNAT.
- b) Autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital y habilitar a los vehículos y conductores de dicho servicio.
- c) Administrar el registro de las autorizaciones y habilitaciones del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital en su respectivo ámbito territorial.
- d) Fiscalizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital e imponer y ejecutar las sanciones y medidas administrativas establecidas en el presente Reglamento.

Las Municipalidades Distritales mediante el art. 195° de la Constitución Política del Perú, de acuerdo a la ley marco, promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. **Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.**
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. **Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e Sistema Peruano de Información Jurídica históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.**
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



TITULO II: CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA

CAPITULO I: CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 7. Condiciones técnicas de los vehículos

Los vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital deben cumplir con las condiciones técnicas siguientes:

1. Las condiciones técnicas básicas establecidas en los numerales 19.1 y 19.2 del artículo 19 del RNAT.
2. Pertenecer a la Categoría M1 con carrocería sedán o station wagon con un peso neto de 1000 kg y una cilindrada mínima de 1500 cc, de la categoría M2 con un peso neto 2000 kg y una cilindrada de 2400 cc en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito distrital.
3. Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el RNV. Los vehículos deben contar con frenos ABS en todas sus ruedas.
4. Que el asiento permita ajuste en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldo. El asiento debe contar con un diseño ergonómico. Para el caso específico de los vehículos M2 el asiento del conductor debe contar adicionalmente con suspensión neumática o hidráulica.
5. Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.
6. Tener cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el RNV.
7. Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores debe cumplir con lo dispuesto por la NTP 833.032.2006 o la que haga sus veces. Los requisitos del botiquín son aprobados mediante Resolución Directoral de la DGPRM del MTC.
8. En el caso de los vehículos de la categoría M2, contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.
9. Haber aprobado la inspección técnica vehicular complementaria conforme a lo establecido en el RNITV. Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicios de transporte, deberán ser sometidos periódicamente a una Inspección Técnica Vehicular – ITV, complementaria, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 8. Condiciones técnicas de los conductores.

Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital deben cumplir con lo siguiente:

1. Contar con Licencia de Conducir de Clase A categoría II-a para el caso de los vehículos M1; y, de la Clase A Categoría II-b, para los vehículos M2.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



2. No estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en el artículo 423 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
3. Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la prestación de servicios de transporte terrestre de personas, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social no disponga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se toma en cuenta lo declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC).
4. Contar con el número necesario de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o en arrendamiento financiero. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio y número de frecuencias.
5. Contar y mantener vigentes, permanentemente, las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados.
6. Contar con el número suficiente conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, sea este personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, contratado conforme a las normas laborales vigentes.
7. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional interprovincial, contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
8. No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A. 1 del artículo 4-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
9. Encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la SUNAT.

CAPÍTULO III: CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 9. Condiciones de operación del transportista

El transportista autorizado para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los términos de la autorización.
2. Prestar el servicio con vehículos que:
 - a) Se encuentran habilitados por la autoridad competente y que cuentan con CITV y SOAT o CAT vigentes correspondientes al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
 - b) Todos sus neumáticos cumplen con lo dispuesto por el RNV.
 - c) No tienen neumáticos reencauchados en el(los) eje(s) direccionales delanteros.
 - d) Cuentan con las láminas retrorreflectivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - e) Cuentan con cinturones de seguridad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
 - f) El dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo refleja la misma velocidad que marca el odómetro del mismo, según corresponda.
 - g) Cuentan con los elementos de emergencia siguiente:
 - g.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032 o las que haga a sus veces.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



g.2 Como mínimo un neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento y de las mismas características que los que se emplea en el vehículo.

g.3 Conos o triángulos de seguridad.

g). 4 Botiquín para brindar primeros auxilios.

h) Exhiban en su exterior la razón y denominación social del transportista conforme a las reglas establecidas en el numeral 42.1.6 del artículo 42 del RNAT.

l) Exhiban en su interior, en un lugar visible, un cartel o aviso, legible para los usuarios, la información siguiente:

l). 1 La razón o denominación social de la empresa.

l). 2 La placa de rodaje.

l). 3 El número de asientos del vehículo.

l). 4 El nombre de los conductores asignados al servicio y el número de su licencia de conducir.

l). 5 El (los) teléfono (s) del transportista y los que señale la autoridad competente para atender denuncias de los usuarios.

l). 6 La velocidad máxima y mínima permitida.

3. Prestar el servicio con conductores que:

a) Cuenten con licencia de conducir vigente y que esta corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. El transportista debe verificar, antes del inicio de la conducción, que el conductor porte su licencia de conducir. En caso el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, el transportista debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos.

b) No sobre pasen el límite de edad máximo.

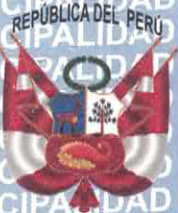
c) No presenten síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso.

4. Prestar el servicio utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada.

5. Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponda. En los paraderos de ruta no se puede ofertar ni vender pasajes a viva voz, siendo el tiempo máximo de permanencia de un vehículo en el mismo no mayor de tres (3) minutos en los paraderos de ruta situados en la red vial y dos (2) minutos en los paraderos de ruta situados en vías urbanas. Estos tiempos máximos de permanencia pueden ser acortados por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú-PNP si por cualquier razón, ello fuera necesario. **Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta o paraderos de ruta no establecidos por la autoridad competente**, en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito distrital.

6. Expedir un comprobante de pago por cada usuario.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



7. Al iniciar el servicio, se debe elaborar una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar.
8. Facilitar la labor de fiscalización de la autoridad competente.
9. Informar por escrito a la autoridad competente en materia de fiscalización y sanción en materia de transporte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.
10. Cumplir con el Lineamiento sectorial para la prevención del COVID -19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo aprobado por el MTC mediante Resolución Ministerial.
11. Inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo.
12. Transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, debidamente acondicionados en la maletera del vehículo y en los portaequipajes ubicados en el salón del vehículo, cuando corresponda. Por ninguna razón está permitido ubicar paquetes, equipajes, bultos u otros en el pasadizo del vehículo u obstaculizando las puertas o salidas de emergencia del vehículo, ni en su exterior.
13. No permitir que un adulto y un menor de más de cinco (05) años de edad comportan el mismo asiento. Los menores de más de cinco (05) años de edad, deben ocupar su propio asiento.
14. Verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego o material punzocortante, inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.
15. Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante.
16. No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.
17. En el caso de los vehículos M2 al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital, reservar y realizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos.
18. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 42.1.9 del artículo 42 del RNAT, cuando corresponda.
23. En caso que, por cualquier circunstancia, el vehículo no pueda concluir el viaje, es responsabilidad del transportista adoptar las medidas pertinentes para poner a disposición de los pasajeros, en un plazo máximo de dos (2) horas, otro vehículo que los conduzca al destino programado.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DEL TRANSPORTISTA, CONDUCTOR Y PASAJEROS





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

Es obligación y responsabilidad ineludible del transportista:

- 10.1 Vender pasajes y acopiar equipajes solo en el Terminal Terrestre y las Estaciones de Ruta.
- 10.2 Garantizar que todos sus vehículos destinados al servicio de transporte público se encuentren en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, asimismo cumplan los protocolos de bioseguridad establecidas por la Autoridad Nacional de Salud.
- 10.3 Efectuar el embarque y desembarque de pasajeros únicamente dentro del Terminal Terrestre o Estaciones de Ruta autorizadas por la Municipalidad.
- 10.4 Ser titular de una Licencia de Conducir vigente de la clase y categoría establecida en el presente Reglamento y que no se encuentre suspendida, retenida o cancelada por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre.
- 10.5 Portar su Licencia de Conducir, así como portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza. En caso que el conductor cuente con licencia de Conducir electrónica, debe presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.
- 10.6 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.
- 10.7 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.
- 10.8 Acreditar ante la autoridad administrativa a su personal que prestara servicios en el Terminal Terrestre o Estación de Ruta, garantizando que porte su uniforme y credencial de identificación visible.
- 10.9 Emitir boleto de viaje al pasajero, ticket de equipaje y guía de encomienda, según corresponda.
- 10.10 Garantizar que sus vehículos estén habilitados para la prestación del servicio de transporte público y cuenten con la Tarjeta Única de Circulación (TUC) y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigentes.
- 10.11 Evitar la contaminación sonora y el uso de equipos de sonido o similares, con alto volumen; que pueda perturbar la tranquilidad de las personas.
- 10.12 Garantizar que sus vehículos destinados al servicio de transporte público de personas cuenten con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o con un certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) con autorización vigente de la autoridad competente.
- 10.3 Velar que sus conductores habilitados cumplan con todas sus obligaciones.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Es obligación y responsabilidad ineludible del conductor:

- 11.1 Cumplir con todos los requisitos para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



- 11.2 Conducir solo vehículos habilitados para el servicio, que cuenten con los requisitos de ley y las demás autorizaciones vigentes otorgada por las autoridades administrativas.
- 11.3 Cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad ante el COVID-19.
- 11.4 Garantizar la limpieza del vehículo antes del embarque de pasajeros.
- 11.5 Cumplir con las instrucciones del personal municipal mientras permanezca en el Terminal Terrestre o Estaciones de Ruta.
- 11.6 No incurrir en agresión física ni verbal o acoso a los pasajeros, usuarios u otros transportistas.
- 11.7 Cumplir con las demás disposiciones que establece el Reglamento de Transporte, el Reglamento de Tránsito, el Reglamento Nacional de Vehículos, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, las normas administrativas de transporte y la presente Ordenanza, en lo que sea de su competencia.



ARTÍCULO 12.- DERECHO DE LOS CONDUCTORES

Con derechos de los conductores:

- 12.1 Acceder a los servicios que brinda el Terminal Terrestre.
- 12.2 Desarrollar sus labores de acuerdo a las normas que regulan sus operaciones.
- 12.3 Solicitar el apoyo del personal municipal.
- 12.4 Cumplir estrictamente los protocolos de bioseguridad ante el COVID-19.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DEL TRANSPORTISTA

- 13.1 Exigir trato justo e igualitario por parte del personal municipal.
- 13.2 Impugnar las sanciones impuestas por la Autoridad Municipal y presentar los reclamos sustentados en los plazos establecidos de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 13.3 Designar y acreditar a sus conductores y a todo el personal que labora en el Terminal Terrestre y Estaciones de Ruta.
- 13.4 Ser informado de las normas y modificaciones al Reglamento de funcionamiento del Terminal Terrestre.

ARTÍCULO 14.- DERECHOS DEL PASAJERO

- 14.1 Exigir atención y trato respetuoso.
- 14.2 Exigir el respeto al horario de salida según su Boleto de Viaje.
- 14.3 Acceder a los servicios que brinda el Terminal Terrestre.
- 14.4 Presentar reclamos en el respectivo "Libro de Reclamos" de acuerdo a Ley.
- 14.5 Exigir la implementación en los vehículos los protocolos de bioseguridad ante el COVID-19.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



14.6 Exigir el carguío, resguardo y seguridad de su equipaje.

CAPITULO V

AUTORIZACION

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO

15.1 Solo la autorización vigente otorgada por la autoridad competente permite la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, siendo intransferible e indivisible, salvo en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 57 del RNAT.

15.2 La prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos solo pueden ser autorizada en rutas que no excedan los cien (100) kilómetros en el ámbito interprovincial y cincuenta (50) kilómetros en el ámbito interdistrital;

15.3 La persona jurídica que solicite autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo debe cumplir con los siguientes requisitos.

a) Solicitud de autorización dirigida a la competente y suscrita por el/la representante legal con carácter declaración jurada, indicando lo siguiente.

1. La razón o denominación social, el número de Registro Único de contribuyente, número de la Partida Registral y domicilio del solicitante.
2. El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de Partida y Asiento Registral en el cual conste la vigencia de poder otorgado al representante legal.
3. Relación de conductores que solicita habilitar.
4. Relación de vehículos que solicita habilitar, indicando el número de las placas de rodaje y las demás características que figuren en la Tarjeta de Propiedad y/o identificación Vehicular.
5. Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota vehicular que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emisor, cuando corresponda.
6. El origen y destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales, la infraestructura complementaria a emplear, así como las frecuencias y los horarios del servicio.
7. La dirección y ubicación del(los) terminal (es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.
8. Día de pago y el número de operación de pago por derecho de tramitación.

b) Copia fedateada o Legalizada del Certificado SOAT o CAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT o CAT se encuentre registrada en la base de datos del MTC, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



c) Declaración jurada del solicitante indicando que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

d) Declaración jurada solicitante indicando contar con el patrimonio mínimo exigido en el presente reglamento para el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito Local.

15.4 El procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en todos sus ámbitos es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

15.6 No procede habilitar vehículos cuya habilitación se encuentra suspendida en virtud a la aplicación de sanciones o medidas administrativas. Los vehículos cuya habilitación ha sido cancelada en virtud a la imposición de la sanción, no pueden ser habilitados hasta después de ciento veinte (120) días calendario contado a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o agotó la vía administrativa de acuerdo a los dispuestos en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 16. Impedimentos

No pueden obtener autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo aquellos que se encuentren incursos en las causales de impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 17. Extinción de la autorización

La extinción de la autorización se produce por la siguiente:

1. La renuncia del transportista.
2. La nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio.
3. Renovación.
4. La sanción administrativa firme o judicial que así lo determine.
5. Abandono del servicio.

CAPITULO VI

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDENANZA, FISCALIZACION Y SANCIONES

ARTÍCULO 18.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDENANZA

Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, la División de Desarrollo Económico y Servicios Sociales y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Cumba.

ARTÍCULO 19.- FISCALIZACION Y SANCIONES

La fiscalización, control y aplicación de sanciones se encuentra a cargo de cada Gerencia General correspondiente, de acuerdo con sus funciones y competencias. Sin embargo, el Fiscalizador y La división de Desarrollo Social está facultada para dar cumplimiento en toda su magnitud y hasta hacer cumplir las medidas complementarias.

CAPÍTULO VII





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 18. Sanciones

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al presente Reglamento son las siguientes:

- Multa.
- Suspensión de la autorización por sesenta (60) días calendario.
- Suspensión de la autorización por noventa (90) días calendario.
- Cancelación de la autorización.
- Suspensión de la habilitación del vehículo por sesenta (60) días calendario.
- Suspensión de la habilitación del vehículo por noventa (90) días calendario.
- Cancelación de la habilitación del vehículo.
- Suspensión de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre por sesenta (60) días calendario.
- Suspensión de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre por noventa (90) días calendario.
- Cancelación de la habilitación del conductor.

Artículo 19. Medidas administrativas

19.1 La autoridad competente, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, puede adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de las siguientes medidas preventivas:

- Interrupción del viaje.
- Retención del vehículo.
- Remoción del vehículo.
- Internamiento preventivo del vehículo.
- Retención de la Licencia de Conducir.
- Suspensión precautoria del servicio.
- Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor.

19.2 La aplicación de las medidas preventivas indicadas en el numeral 19.1 del presente artículo, se realiza en los supuestos establecidos en la Tabla de Infracciones y Sanciones que como Anexo I, forma parte del presente Reglamento.

19.3 Asimismo, la autoridad competente puede dictar las medidas correctivas establecidas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

Artículo 20. Procedimiento Administrativo Sancionador.

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Artículo 21. Tabla de Infracciones y Sanciones

Las infracciones, medidas administrativas y sanciones se establecen en la "Tabla de Infracciones y Sanciones", que como Anexo I, forma parte del presente Reglamento.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ANEXO I

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Infracciones contra la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.1	INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en un ámbito diferente al autorizado.	Leve	Al conductor Multa de 10% de la UIT.	En forma sucesiva: Retención de la licencia de conducir. Internamiento del vehículo.

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.2	Permitir la utilización o utilizar los vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impiden el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes y otras vías públicas terrestre.	Muy Grave	Al Paradero: Suspensión de la autorización por un periodo de (6) meses para prestar el servicio de paradero 50% UIT	En forma sucesiva: Remoción del vehículo. Internamiento del Vehículo
AC.3	Obstruir la labor de fiscalización al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en cualesquiera de los siguientes casos: a) Negar a entregar la información o documentación correspondiente a la autorización, al vehículo o la habilitación del conductor. b) Brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización, de la habilitación del vehículo o de la habilitación del conductor. c) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización de la habilitación del vehículo y/o de la habilitación del conductor.	Grave	Al Paradero: Suspensión de la autorización por noventa (90) días para servicio paradero de transporte en la ruta a o rutas del distrito.	



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

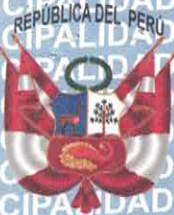
R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



AC.4	Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones.	Muy Grave	Al Conductor: Multa de 50% de la UIT Suspensión por noventa (90) días de la autorización para prestar servicio, en la ruta o rutas	Retención de la licencia de conducir
AC.5	Usar la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta o paraderos de ruta no establecidos por la autoridad competente.	Muy Grave	Al Paradero: Suspensión de la autorización por noventa (90) días para servicio paradero de transporte en la ruta a o rutas del distrito, multa de 50% de una UIT	Remoción del vehículo
AC.6	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo con conductores que: a) No tenga(n) licencia de conducir. b) Cuya licencia no se encuentra vigente. c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio.	Muy Grave	Al Paradero Multa de 50% de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de Viaje. Retención del Vehículo. Internamiento del Vehículo.
AC.7	Prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo con conductores que presentan síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso.	Muy Grave	Al Paradero Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción de Viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.
AC.8	Utilizar para el servicio temporal de transporte de personas en automóvil colectivo vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas. b) No cuenten con parachoques delantero o posterior. c) No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV. d) No cuenten con vidrio parabrisas delantero o este se encuentre trizado en forma de telaraña, de tal manera que impida la visibilidad del conductor. e) Correspondan a las categorías M.1 o M2 con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.	Grave	Al Paradero: Multa de 25% de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de Viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.
AC.9	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo.	Muy Grave	Al Paradero: Multa de 50% de la UIT	Al vehículo: Interrupción de viaje.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



AC.10	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo. a) Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad. b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.	Muy Grave	<u>Al Paradero</u> Multa de 50% de la UIT	
AC.11	No informar por escrito a la autoridad competente a cargo de la fiscalización y sanción en materia de transporte terrestre, dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.	Muy Grave	<u>Al Paradero</u> Multa de 50% UIT	
AC.12	No cumplir con implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Muy Grave	<u>Al paradero</u> Multa de 50% de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.
AC.13	Prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Muy Grave	<u>Al Transportista</u> Multa de 50% de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.
AC.14	No cumplir con verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego o material punzocortante, inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.	Grave	<u>Al Paradero:</u> Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de paradero temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo por el plazo de noventa (90) días calendario.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
AC.15	No cumplir con proporcionar, en el plazo máximo de dos (2) horas ayuda a los usuarios que se han quedado varados en la ruta, el acceso a otro vehículo para que puedan llegar a su destino, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.	Grave	<u>Al Paradero</u> Suspensión de la Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo por el plazo de noventa	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



			(90) días calendario.	
AC.16	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, permitir que se preste el servicio sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo.	Grave	<u>Al Paradero</u> Multa de 0.1 de la UIT	<u>Al vehículo:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.17	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo: a) Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto. b) Los conductores que realicen el servicio superen el límite de edad máximo establecido en el presente Reglamento	Grave	<u>Al Paradero</u> Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. En el caso del supuesto a) no procederá la medida preventiva.
AC.18	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, no exhibir en el exterior de cada vehículo habilitado, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera.	Grave	<u>Al Paradero</u> Multa de 25% de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.19	No proporcionar al conductor, y al llenador, mascarillas para la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	<u>Al Paradero:</u> Multa de 25% de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento preventivo del vehículo.
AC.20	No realizar el control de temperatura a los usuarios con termómetro infrarrojo, antes del embarque al vehículo, cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	<u>Al Paradero:</u> Multa de 25% de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento preventivo del vehículo.
AC.21	Vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.	Leve	<u>Al Paradero:</u> Suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de paradero de transporte terrestre.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



AC.22	Utilizar vehículos en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento. b) Conos o triángulos de seguridad. c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.	Leve	<u>Al Paradero:</u> Multa de 10 % de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.23	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que: a) alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione. b) Las láminas retrorreflectivas no cumplan con lo dispuesto por el RNV.	Leve	<u>Al Paradero:</u> Multa de 10% de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.24	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, no exhibir en lugar visible del interior del vehículo un cartel o aviso, legible para los usuarios, que contenga la siguiente información: - La razón o denominación social de la empresa. - La placa de rodaje. - El nombre de los conductores asignados al servicio y el número de su licencia de conducir. - Los teléfonos del transportista y los que señale la autoridad competente para atender denuncias de los usuarios.	Leve	<u>Al Paradero:</u> Multa de 10% de la UIT	

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primero: Queda establecido que las Municipalidades a través de sus Órganos competentes de Fiscalización, Vigilancia y Control o quienes hagan sus veces, serán los encargados de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda: Comunicar a la Policía Nacional y Fiscalía del distrito de Cumba, el presente dispositivo municipal con la finalidad de contar con su apoyo.

Tercera: Otórguese un plazo de treinta días 30) calendarios para la adecuación al presente Reglamento.

Cuarta: El Fiscalizador Municipal es el encargado de sancionar a los paraderos infractores, dando cuenta al titular de la entidad.

Quinta: Todos los paraderos existentes y en funcionamiento en el distrito de Cumba, deberán adecuarse a la presente Ordenanza, a partir de su publicación, para tramitar y obtener la Autorización Municipal correspondiente.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

UTCUBAMBA - AMAZONAS

R.U.C. 20146918043

CREADA POR LEY N° 10013 - 14 NOVIEMBRE DE 1944



DISPOSICIONES FINALES

Primera: El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación, de acuerdo a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Segunda: **FACÚLTESE**, al Alcalde del Distrito de Cumba para que, mediante decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Reglamento, de ser necesarios.

Tercera: **ENCARGAR**, el cumplimiento del presente Reglamento al Fiscalizador, o quien haga sus veces la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA
UTCUBAMBA - AMAZONAS

Ing. Elvis Robert Ramos Guerra
ALCALDE

